

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2023-00492
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 1106 del 12 de agosto de 2.015, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 05702026000516190, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 05702026000516190

La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/L (\$52.401.313,26), por concepto de capital insoluto acelerado.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$2.241.635,27), por concepto de dieciséis (16) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de junio de 2.022 al 15 de septiembre de 2.023.
- La suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$7.178.364,21), por concepto de intereses corrientes de las dieciséis (16) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de junio de 2.022 al 15 de septiembre de 2.023.

Con respecto a las cuotas de seguro de vida, incendios y terremotos que se han causado y no han sido canceladas hasta el mes de septiembre de 2.023, por este valor no se librará mandamiento de pago, ya que, la entidad demandante no aporta prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el aquí demandado.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutiva de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 05702026000516190

- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/L (\$52.401.313,26), por concepto de capital insoluto acelerado. Mas los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de septiembre de 2.023.
- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$2.241.635,27), por concepto de dieciséis (16) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de junio de 2.022 al 15 de septiembre de 2.023.
- La suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$7.178.364,21), por concepto de intereses corrientes de las dieciséis (16) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de junio de 2.022 al 15 de septiembre de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-2538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ, identificado con CC No. 72.205.696. Por

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

- 3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
- 4. RECONÓZCASELE personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con CC No. 55.303.121 y T.P. No. 224267 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No 0102

SOLEDAD, OCTUBRE 17 DE 2023

LA SECRETARIA:

STELLA GOENAGA CARO